

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	86 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	83'0 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE TERCER PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 133.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR  
Núm. 212.

Excmo. Sr.: El día 31 del corriente mes de mayo termina definitivamente, con arreglo a lo mandado en Real orden de 26 de junio último, el plazo de concesión de la Medalla conmemorativa del Homenaje a Sus Majestades, creada por Real decreto de 17 de mayo de 1925.

En observancia de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Ministerios, Gobiernos civiles y en general cuantas Autoridades y entidades posean en depósito diplomas de la Medalla del Homenaje los remitan a esta Presidencia del Consejo de Ministros y reintegren a la misma las cantidades que por tal concepto obrasen en su poder, acompañando duplicada liquidación, comprensiva del número de diplomas en todo tiempo recibidos, el de los remitidos y cantidades giradas, a fin de que por la propia Presidencia les sea devuelto un ejemplar de aquella con la conformidad o reparos que procedieran.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1930.—Benguer.—Señor...

(*Gaceta* 7 mayo 1930).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES  
Núm. 473.

Ilmo. Sr.: Entre las diferentes medidas de orden sanitario en vigor para la circulación de carnes foráneas, se exige que las reses en canal vayan desprovistas de vísceras. Esta disposición, aceptada en toda su extensión para toda clase de ganado, ha motivado que las Compañías Ferroviarias del Norte, Madrid, Zaragoza y Alicante, y del Oeste de España, se hayan dirigido a este Centro interesando se autorice la facturación de canales de abasto con los riñones y vísceras torácicas, por las facilidades que al comercio de carnes y a los intereses ganaderos representa esta concesión. Y como este Centro desea armonizar la función económica con la sanitaria, siempre que no sufra peligro la salud pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), previo informe de la Sección de los Servicios de Veterinaria, y a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer que se acepten las facturaciones de canales de ganado lechal de abasto con la riñonada, siempre que aquéllas vayan protegidas por la piel y acompañadas de la certificación sanitaria correspondiente, conforme al modelo oficial.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 5 de mayo de 1930.—Marzo.—Señor Director general de Sanidad.

Núm. 475.

Excmo. Sr.: La Presidenta y Secretaria de la Federación Nacional de Matronas, interpretando el deseo unánime manifestado en el Primer Congreso Nacional, celebrado en esta Corte, solicitan de este Ministerio se establezca la colegiación oficial obligatoria para las profesiones de esta clase. Parece justo atender esta aspiración de las Matronas españolas, ya que se trata de una profesión que cada día presta mayores y más importantes servicios y se ha consagrado en la práctica como una función pública de gran utilidad para los intereses sanitarios.

Si además se tiene en cuenta los innumerables beneficios que para dicha profesión significa el hecho de organizarla con carácter oficial, reglamentando debidamente el ejercicio de sus modalidades y estableciendo las reglas y procedimientos a que deben ajustarse su actuación, es indudable que han de obtenerse grandes ventajas desde el punto de vista práctico, en su triple aspecto profesional, sanitario y social.

Por las consideraciones expuestas y de acuerdo con lo informado por esa Dirección general de Sanidad, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer les sea concedida la colegiación obligatoria a la clase Matronas, y aprobar para el régimen de los Colegios los Estatutos que figuran a continuación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las interesadas y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 7 de mayo de 1930.—Marzo.—Señor Director General de Sanidad.

### ESTATUTO DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE MATRONAS

CAPITULO PRIMERO

*Constitución y fines de los Colegios*

Artículo 1.º En cada capital de provincia y en aquellas plazas de Africa donde fuera posible y conveniente, se constituirá un Colegio de Matronas, en cuyo padrón social deberán hallarse inscritas, como pertenecientes a la entidad y con carácter obligatorio, todas las Matronas que ejerzan la profesión en el territorio de la provincia.

Artículo 2.º Para constituir Colegio se establece como mínimo el número de 50 colegiadas, debiendo agregarse cada uno, en los casos de insuficiencia numérica, al Colegio más inmediato a la localidad de su residencia y ejercicio.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles, Inspectores provinciales de Sanidad y Subdelegados de Medicina, denunciarán a toda persona que se intruse en esta profesión, y a las Matronas que, ejerciendo profesionalmente, no aparezcan inscritas en el Colegio respectivo.

Artículo 4.º Los Colegios podrán implantar libremente en su régimen interior instituciones benéficas, culturales, etc., compatibles con las Leyes; pero se entiende que estas instituciones serán consideradas como independientes en absoluto de la colegiación, y potestativo de los colegiados pertenecer a ellas o no, siendo la tributación al Colegio por estos conceptos completamente voluntaria.

Artículo 5.º Será misión de los Colegios:



a) Recabar que se guarde a las Matronas en el ejercicio de su actuación profesional pública y privada todos los respetos, consideraciones y preeminencias inherentes en sociedad a todo título académico.

b) Velar por el decoro y buen nombre de la clase social que representan, y mantener la necesaria armonía y fraternidad entre todas las colegiadas y Colegios entre sí.

c) Establecer y fomentar relaciones de concordia, siempre con la debida subordinación y disciplina, con los Colegios médicos provinciales, con los cuales estarán obligados a acatamiento y respeto.

d) Auxiliar a las Autoridades gubernativas y sanitarias en cuantos casos fueren por ellas requeridos, ya por motivos de información, ya para prestación profesional por necesidades de la salud pública.

e) Prestar asimismo su cooperación a las Autoridades sanitarias y a los Colegios de Médicos, siempre que fuere solicitado su concurso en las cuestiones profesionales, y cumplir y hacer que todas las colegiadas cumplan las disposiciones vigentes en materia sanitaria y cuantas otras se puedan dictar, así como también los acuerdos de la Junta directiva y general de las Asambleas que se celebren.

f) Perseguir ante los Tribunales competentes los casos de intrusismo llevando para este efecto la Presidencia y la Directiva la representación del Colegio.

g) Distribuir equitativamente entre las colegiadas en ejercicio las cargas tributarias que las correspondan.

h) Dirimir en principio las diferencias entre las Matronas colegiadas y sus clientes, ya sean particulares, ya corporativos, en la tasación de honorarios o de servicios que presten, recurriéndose, de no haber avenencia, al Colegio de Médicos correspondiente, cuyo fallo será, en todo caso, apelable por ambas partes ante la Autoridad competente.

i) Realizar todas los demás fines benéficos, culturales, etc., que en sus Reglamentos particulares se prevengan.

j) Recabar de los Poderes, y dentro siempre de la más estricta legalidad y corrección, reformas legislativas que propendan al perfeccionamiento moral, social, cultural y profesional de la clase que representan.

#### CAPITULO II

##### *Derechos y deberes.*

Artículo 6.º Al ingreso de una colegiada, el Colegio la proveerá de

su carnet colegial, en el que constará el nombre y domicilio de la interesada, su número y fecha de colegiación y su retrato y firma; este documento será expedido por la Presidencia, con el sello del Colegio sobre el retrato de la colegiada.

Al propio tiempo se abrirá el expediente personal de la nueva colegiada en el que se ha de ir formando todo su historial científico, profesional y social, que ha de servir de base para la concepción individual que haya de merecer.

Artículo 7.º Para toda Matrona en ejercicio es obligatoria la colegiación, quien al solicitar su ingreso en un Colegio deberá acompañar el título profesional o, en su defecto, certificación académica que demuestre haber terminado los estudios de la carrera, expedida por la Facultad correspondiente.

Artículo 8.º La Matrona que pase de un Colegio a otro con carácter definitivo presentará en el último certificación del anterior de haber satisfecho las cuotas contributivas que le hayan correspondido, y de haber cumplido a satisfacción sus deberes profesionales.

Artículo 9.º A la presentación de una solicitud de ingreso, la Junta directiva practicará cuantas gestiones estime necesarias, incluso pedir a la Universidad correspondiente la acordada del título presentado, hasta completa satisfacción respecto a que la solicitante se encuentre en condiciones legales, morales y sociales para el ejercicio, y, por tanto, de ser admitida en el Colegio.

Artículo 10. Podrá ser denegada una solicitud de ingreso:

a) Cuando la documentación presentada ofrezca duda acerca de su legitimidad.

b) Cuando en el Colegio de procedencia de la colegiada ésta no haya satisfecho sus cargas contributivas.

En ambos casos cesará el veto en cuanto la interesada dé satisfacción a las causas que lo motivaron.

c) Cuando hubiere sufrido condena por sentencia criminal o fallo condenatorio del Colegio y no estuviese rehabilitada.

En caso de incapacidad manifiesta o de inmoralidad probada, el Colegio podrá insistir en su negativa de admisión; pero incoará expediente, dando audiencia a la interesada, y resolverá en consecuencia, participando su acuerdo, cuando fuera definitivamente denegatorio, al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 11. En todo caso de negativa a la admisión, el Colegio notificará su acuerdo a la solicitante, con expresión de los fundamentos en que lo apoya; quedando a ésta el derecho de recurrir en alzada ante el Gobernador civil.

Artículo 12. Las Matronas solicitarán el pago de la contribución profesional respectiva por conducto de su Colegio, el cual queda obligado a denunciar ante las Autoridades a toda Matrona que, ejerciendo, no satisfaga la contribución profesional que le corresponda. Cuando en caso de intrusismo se pudiera sospechar la intervención de un Profesor como protector de la misma, tácita o expresa, el Colegio de Matronas podrá denunciar el caso ante el Colegio Médico a que pertenezca el Profesor y solicitar la intervención de dicho organismo.

Artículo 13. La Secretaria de cada Colegio llevará registro escrupuloso de todas las colegiadas, y anualmente pasará relación de las mismas a la Dirección general de Sanidad, Inspección provincial de Sanidad y Subdelegaciones de Medicina, publicando en el *Boletín Oficial* de la Corporación, si lo hubiere, las rectificaciones consiguientes.

Artículo 14. Los Colegios de Matronas formularán tarifas de honorarios por los servicios más corrientes propios de la profesión, que serán sometidos a examen y aprobación del Colegio de Médicos respectivos.

De no recaer esta aprobación, se elevarán las tarifas al Gobernador civil de la provincia, quien resolverá en definitiva, asesorado por el Inspector provincial de Sanidad, oyéndose a uno y a otro Colegios.

Artículo 15. A toda colegiada asiste el derecho de acudir al Colegio respectivo en demanda de apoyo cuando se considere perjudicada moral o materialmente en el ejercicio de la profesión por alguna de sus compañeras o por las Autoridades.

El Colegio estará obligado a intervenir con la necesaria urgencia, si después de conocer debidamente el caso, se hace solidario de la razón que asista a la reclamante.

Artículo 16. La falta de pago de las cuotas reglamentarias del Colegio o de las extraordinarias que acuerde la Junta general, tendrá para su satisfacción una tolerancia de tres meses; transcurrido este plazo, se aplicará, previo aviso, una

multa consistente en el duplo de lo adeudado. Esta multa podrá ser impugnada por la interesada ante el Gobernador civil de la provincia, mediante el oportuno recurso de alzada.

Artículo 17. La colegiada tiene la obligación de notificar a la Junta directiva del Colegio sus cambios de domicilio o sus traslados de vecindad y ausencias, cuando éstas hayan de durar más de tres meses consecutivos.

Artículo 18. Toda Matrona inscrita como colegiada, y dentro de todas las condiciones legales para ejercer, podrá verificarlo en el territorio de cualquier otro Colegio distinto del suyo y sin inscribirse en él en los casos siguientes:

a) Cuando el ejercicio quede limitado a intervenciones, ya con Médico de la localidad que lo hubiere requerido, ya de otra distinta a quien acompañe y que tenga carácter de residencia accidental y transitoria.

b) Cuando su actuación recaiga en parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o bien si la permanencia en el territorio extraño no ha de ser superior a quince días.

En todo caso, la Matrona deberá hacer visar su carnet en la Secretaría del Colegio de que se trate.

#### CAPÍTULO TERCERO

##### *De las Juntas directivas.*

Artículo 19. Las Juntas directivas de los Colegios representarán a éstos en todos los actos oficiales a que sean invitadas o tengan derecho a asistir y desempeñarán la totalidad de las funciones del Colegio, para todos aquellos fines que en los respectivos reglamentos del régimen interior no se confieran explícitamente a la Junta general o a Comisiones especiales.

Las Juntas directivas quedan facultadas para adoptar cuantas medidas crean pertinentes para mejor asegurar el cumplimiento de los acuerdos del Colegio.

Artículo 20. Estarán formadas por una Presidenta, una Vicepresidenta, una Secretaria general, una Contadora, una Tesorera y el número de Vocales conveniente en relación con el de colegiadas que formen la entidad.

Los períodos y procedimientos de renovación y el sistema electoral se determinarán en el Reglamento interior de cada Colegio, garantizando debidamente a todas las colegiadas el derecho de votación.



*Presidenta.*

Artículo 21. Ostenta la representación del Colegio y velará por el más exacto cumplimiento de todo lo prevenido en el presente Estatuto, en el Reglamento del Colegio y en la Legislación sanitaria.

Se entenderá directamente con todas las Autoridades para todos los efectos emanados de los acuerdos del Colegio y de la Junta directiva o motivados por las reclamaciones presentadas por las colegiadas, cuando ellas hayan sido estimadas por la Directiva.

*Vicepresidenta.*

Artículo 22. Auxiliará y suplirá en su caso a la Presidenta.

*Secretaria.*

Artículo 23. Formará y llevará la documentación de Secretaria, constituida por el Registro general y fichero de colegiadas, expediente personal de las mismas y libro de actas de las Juntas general y directiva; todos ellos como obligatorios, más todos los elementos de documentación que como auxiliares sean convenientes o le imponga el Reglamento del Colegio.

*Tesorera y Contadora.*

Artículo 24. Organizarán y llevarán sus respectivas Secciones, con arreglo a los preceptos del Reglamento del Colegio.

*Vocales.*

Artículo 25. Auxiliarán y sustituirán a los demás cargos en caso de vacante, ausencia o enfermedad, a cuyo fin habrán de estar ordenados por el número de votos obtenidos en la elección.

También formarán las Comisiones para que se las designe.

## CAPITULO IV

*Medidas disciplinarias.*

Artículo 26. Las Juntas directivas quedan facultadas para imponer cuando haya lugar, por incumplimiento de los preceptos de este Estatuto, o del Reglamento del Colegio, o en los casos en que la conducta de una colegiada se aparte de las reglas y deberes profesionales, sociales, morales o legales, las sanciones que a continuación se expresan:

a) Advertencia privada sin anotación en el acta, pero sí en el expediente de la interesada.

b) Amonestación en la Junta general con anotación en el acta y en el expediente personal.

c) Inhabilitación por dos a cinco años para los cargos directivos.

d) Privación de voz y voto en

las Juntas generales por los mismos períodos de tiempo.

e) Imposición de multas de 10 a 50 pesetas.

f) Imposición de multas de 100 a 250 pesetas.

g) Solicitar de las Autoridades competentes la suspensión temporal del ejercicio profesional, acompañando en copia el expediente incoado por el Colegio.

Contra las sanciones de los apartados c), d), e) y f) podrá la interesada recurrir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia, quien resolverá oyendo previamente a la Junta provincial de Sanidad en pleno.

Asimismo cabe el recurso de alzada ante la Dirección general de Sanidad, de la suspensión temporal del ejercicio profesional, acordada por el Gobierno civil de la provincia.

## CAPITULO V

*Jurado profesional.*

Artículo 27. Será la Federación Nacional de Colegios de Matronas, si estuviera constituida y en su representación el Comité ejecutivo de la misma.

En su defecto, los Colegios, reunidos en Asamblea general, designarán el Jurado profesional, renovable total o parcialmente cada dos años.

Artículo 28. La Federación Nacional de Colegios de Matronas, en funciones de Jurado profesional, o, en su caso, el designado por la Asamblea, constituirán Consejo general de Colegios, representando el lazo de unión entre todos ellos y compitiéndole llevar la representación de los mismos ante el Poder público, convocar Asambleas generales e informar cuantas peticiones hayan de ser elevadas ante dichos Poderes.

## CAPITULO VI

*De los fondos de los Colegios.*

Artículo 29. Los fondos de los Colegios estarán constituidos por:

a) Las cuotas mensuales de las colegiadas.

b) Las cuotas extraordinarias que se acuerden en Junta general.

c) Cuantos ingresos lícitos puedan procurarse.

d) Donativos que pudieran recibir.

Artículo 30. Estos fondos se administrarán por las Juntas directivas, que serán responsables de ellos, ante la general y ante las Autoridades.

Artículo 31. En caso de disolución del Colegio, los fondos del

mismo, después de cubiertas las atenciones pendientes de pago, ingresarán en una institución de Beneficencia, preferentemente de carácter profesional sanitario.

(Gaceta 9 mayo 1930.)

## DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Soncillo, Ayuntamiento del Valle de Valdebezana, provincia de Burgos, por doña Eugenia García, en favor de la enseñanza,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que viere convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento.

Madrid 26 de abril de 1930.—El Director general, P. D., Mariano Pozo.

(Gaceta 9 mayo 1930.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

## SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cuenca la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua latina, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos de Institutos nacionales que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o

Baleares, y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de abril de 1930.—El Subsecretario, Garcia Morente.

(Gaceta 5 mayo 1930.)

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Segovia la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua latina, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y en Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos de Institutos Nacionales que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares, y de quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; bien entendido, que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de abril de 1930.—El Subsecretario, Garcia Morente.

(Gaceta 11 mayo 1930.)



## CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

## TASA DE RODAJE

## Recaudación en periodo ejecutivo.

Con el fin de evitar las incidencias que pudieran surgir con la inmediata retirada de la circulación de todos aquellos vehículos de tracción de sangre que, obligados al pago de la Tasa de Rodaje, no fueran provistos de la oportuna placa y recibo que les corresponda, se dictan las instrucciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Terminada la prórroga del periodo voluntario el 30 de abril último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 9 de dicho mes, quedan en vigor las prevenciones que aparecieron en la *Gaceta* del 31 de marzo pasado.

2.<sup>a</sup> Se concede un plazo hasta el día 20 del mes actual, para que los usuarios de vehículos de tracción de sangre puedan proveerse, con el recargo del 20 por 100 de apremio, de los recibos y placas correspondientes, sin que hasta dicha fecha se decrete la retirada del permiso de circulación de dichos vehículos.

3.<sup>a</sup> A partir del día 21 del mes en curso, se retirará el permiso de circulación de los vehículos que no se hallen provistos del recibo y placa de rodaje que les corresponde, entrando en todo su vigor la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de noviembre de 1927.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los usuarios, Ayuntamientos y Agentes de Recandación, a sus efectos. Madrid 6 de mayo de 1930.—El Presidente del Patronato, P. D., José Alonso Orduña.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Vascongadas, Navarra, Baleares y Canarias.

(*Gaceta* 9 mayo 1930.)

## Diputación Provincial

## COMISIÓN PERMANENTE

Esta Corporación, en sesión de 18 de diciembre último, acordó que se ejecutasen, por el sistema de subasta, las obras de construcción del camino vecinal de «Vallarta de Bureba a la carretera de Madrid a Francia» (por el de Zuñeda), con sujeción al proyecto aprobado.

Lo que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, a fin de que durante el plazo de diez días naturales, con-

tados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas, advirtiendo que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se formulen.

Burgos 13 de mayo de 1930.—El Presidente, F. Aparicio.—El Secretario, Pedro J. García.

## SECCION AGRONOMICA DE BURGOS

Se abre un concurso por diez días entre los propietarios de fincas urbanas de esta Capital, para el alquiler de locales de oficina y laboratorio con destino a esta Sección Agronómica de Burgos, por el precio de 2.000 pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos.

Las proposiciones pueden dirigirse al Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Burgos (calle de San Carlos, número 1, 2.º, Centro).

Burgos 26 de abril de 1930.—El Ingeniero Jefe, P. O., Eufemio Olmedo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Burgos.

Cumpliendo lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dada en sumario que se instruye con el número 81 de 1930, por muerte de Alvaro dos Santos, súbdito portugués, se instruye del contenido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal a la viuda del mismo Rita de Encarnación, residente en Portugal, por sí y como representante legal de sus hijos menores.

Burgos 7 de marzo de 1930.—El Secretario, P. S., Fernando Cima-devila.

Cumpliendo lo ordenado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, en providencia de hoy, dada en carta-orden de la Superioridad, cito en forma a Francisco Tora!, vecino de Burgos, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 26 del actual, y hora de las once, comparezca ante la Audiencia Provincial de esta Capital, sita en el Palacio de Justicia, para asistir como testigo a las sesiones de juicio oral de causa de este Juzgado, seguida contra Hipólito Sáez de la Torre, por lesiones, apercibido que de no verificarlo incurre en la multa de 5 a 50 pesetas.

Burgos 8 de mayo de 1930.—El Secretario, P. S., Fernando Cima-devila.

## Salas de los Infantes.

D. José Spiegelberg y Horno, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente, y bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las responsabilidades legales de no presentarse ante este Juzgado el procesado que a continuación se expresará, en el plazo que se fija, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Burgos, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo a mi disposición con arreglo a los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Pedro Martínez Gómez, de 50 años de edad, de estado viudo, profesión jornalero, domiciliado últimamente en Valladolid, sin que consten otras circunstancias, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Salas de los Infantes para ser oído en causa sobre robo.

Dado en Salas de los Infantes a 5 de mayo de 1930.—José Spiegelberg.—El Secretario judicial, Eulogio Hernández Bejarano.

## Anuncios Oficiales

## Alcaldía de Zael.

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y edificios y solares de este término municipal para el año 1931, se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Zael 6 de mayo de 1930.—El Alcalde, Emilio Andrés.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla del Agua.

Hoyuelos de la Sierra.

Respecto de territorial:

Montorio.

Respecto de rústica:

Villamayor de los Montes.

Valle de Manzanedo.

Palacios de Riopisuerga.

Castil de Lences.

Lerma.

Respecto de rústica y pecuaria:

Padilla de arriba.

Respecto de pecuaria:

Castroviedo.

Respecto de rústica y urbana:

Merindad de Sotoscueva.

Vallarta de Bureba.

Valle de Mena.

Peral de Arlanza.

Respecto de urbana:

Jaramillo Quemado.

Respecto de rústica y edificios y solares:

Avellanosa de Muñó.

Fresneña.

Grijalba.

Respecto de rústica, colonia y edificios y solares:

Aforados de Moneo.

## Alcaldía de Vadocondes.

Hallándose incluido en el alistamiento de esta villa el mozo Apolilar Ariza Aparicio, hijo de Hipólito y Dorotea natural de Vadocondes, que ha sido tallado y reconocido en Medina de Pomar, y declarado únicamente apto para servicios auxiliares, e ignorándose su actual residencia, se le cita por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que comparezca el día 20 de mayo, a las ocho de la mañana, ante la Junta de Clasificación y Revisión de Burgos para asistir al juicio de exenciones, en virtud de la exclusión física que tiene alegada; pues de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Vadocondes 6 de mayo de 1930.—El Alcalde, Antonio García.

## ANUNCIOS PARTICULARES

## Junta vecinal de Tolbaños de arriba.

El día 19 de mayo próximo, y hora de las once, tendrá lugar en la casa vecinal de esta Junta la quinta subasta de 400 pinos marcados, en la Dehesa, con la rebaja de un 20 por 100 de la primitiva tasación de 12.161 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL número 189, de 22 de agosto último, y demás disposiciones vigentes y las económicas de esta Junta.

Tolbaños de arriba 23 de abril de 1930.—El Presidente, Sixto Segura.

Se ha extraviado de Villagonzalo-Pedernales una yegua negra, de cinco cuartas de alzada y con una estrella en la frente. Gratificará Aureliano Casado, en dicho pueblo.

2-2

La persona que haya recogido un caballo de pelo negro, calzado, frontino, de unas seis cuartas y media de alzada próximamente, puede dar aviso a su dueño Fermín de la Iglesia, vecino del pueblo de Villarmentero.